



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0194-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: violencia política de género

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca. El nueve de junio de ese mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Zanatepec expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional como concejala propietaria a Silvia Ramos Castellanos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional. El primero de enero de dos mil diecisiete, tomó posesión la nueva integración del Cabildo Municipal de Santo Domingo Zanatepec. Silvia Ramos Castellanos ocupó el cargo de Regidora de Desarrollo Social. El once de enero del año en curso, Silvia Ramos Castellanos promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la supuesta violación de su derecho político-electoral al ejercicio del cargo, atribuible a actos que podrían constituir violencia política de género, como la omisión de convocarle a las sesiones del Cabildo, de pagarle diversas prestaciones e impedirle ingresar a su oficina dentro del Ayuntamiento. El juicio fue integrado con la clave JDC/04/2018. El nueve de marzo, entre otras cosas, el Tribunal local determinó existente la violencia política de género alegada por la actora y ordenó al Presidente Municipal y a la integración del Ayuntamiento que se abstuvieran de realizar conductas que pudieran obstaculizar el ejercicio del cargo a la regidora. El veinte de marzo, Ramiro Nolasco Gerónimo, Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, así como Neyda Isabel López Velázquez, Carlos Cacho Toledo, Indelfonso López Aquino y Mario García Hernández, integrantes del Ayuntamiento, todas personas autoadscritas indígenas, impugnaron ante la Sala Regional Xalapa la sentencia del Tribunal local. Los recursos fueron registrados, respectivamente, con las claves SX-JE-41/2018 y SX-JE-40/2018. En ellos, además, compareció como tercera interesada Silvia Ramos Castellanos.

El diecinueve de abril, la Sala Xalapa acumuló ambas impugnaciones y confirmó la resolución del Tribunal local. La sentencia de la Sala Xalapa estuvo estructurada de la siguiente forma:

a) Falta de exhaustividad y congruencia: En este apartado, la autoridad responsable se encargó de determinar si la sentencia del Tribunal local había analizado todas y cada una de las situaciones de hecho y de derecho

que le fueron planteadas o si, por el contrario, había sido omisa en estudiarlas. La Sala Xalapa arribó a la conclusión de que el Tribunal local sí había sido congruente y exhaustivo en su resolución.

b) Indebida valoración de pruebas en el estudio de la violencia política de género: la Sala Xalapa, en esta sección, estudió los agravios encaminados a afirmar que el Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas aportadas para acreditar que en el caso no se configuraban los cinco elementos necesarios para la configuración de la violencia política de género. La autoridad responsable concluyó que el Tribunal Electoral de Oaxaca sí había analizado adecuadamente el caudal probatorio en relación con el dicho de Silvia Ramos Castellanos, dado que atendió al estándar diferenciado de valoración de los medios de prueba que el caso ameritaba, contrario a lo que señalaron quienes promovieron los juicios que fueron de su conocimiento.

c) Violación a la garantía de audiencia y debido proceso: En este apartado, la Sala Xalapa determinó que no era posible estudiar el agravio que pretendía demostrar que el Tribunal local no garantizó el derecho de la parte actora de ser oída, dado que ese argumento no podría encuadrarse dentro de los supuestos específicos que permiten que una persona que fungió como autoridad responsable pueda impugnar una determinada resolución que le haya causado un perjuicio individual a sus derechos, intereses o atribuciones.

d) Vulneración al principio de autonomía municipal: La Sala Regional Xalapa determinó, al responder a los agravios relacionados con la posible vulneración a la autonomía municipal, que tal afectación era inexistente, pues el Tribunal local simplemente se limitó a estudiar los argumentos de la actora en esa instancia, en relación con el pago de diversas prestaciones, de acuerdo con los parámetros establecidos por el mismo Cabildo Municipal.

e) Actos de naturaleza administrativa no electoral: En este segmento, la autoridad responsable analizó el argumento de quienes hoy recurren relacionado con que los actos denunciados por Silvia Ramos Castellanos ante el Tribunal local no pertenecían al ámbito material del derecho electoral, por lo que al ser analizados por éste había excedido su esfera competencial. La Sala respondió que el Tribunal no fue excesivo, pues el derecho al correcto ejercicio del cargo, tema de litis resuelto por él, sí se encuentra en el ámbito material de validez de las normas electorales.

f) Legalidad de los actos del Ayuntamiento: En esta sección, la Sala Xalapa determinó que no era posible analizar si los actos realizados por quienes integran el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec habían sido apegados a derecho o no, dado que la parte actora no tenía legitimación para ello. Así lo consideró, dado que las autoridades que hayan participado como responsables en los juicios, no pueden recurrir las sentencias que los resuelvan para defender la legalidad de sus actos, sino solamente para alegar afectaciones individuales a sus intereses, derechos o atribuciones.

El veinticuatro de abril, en contra de esa determinación, las mismas personas que acudieron ante la Sala Regional, interpusieron el presente recurso de reconsideración ante la autoridad responsable. En el caso, quienes recurren argumentan, en síntesis, que la Sala Regional Xalapa dejó de aplicar diversas normas y principios constitucionales y convencionales (legalidad, certeza y seguridad jurídicas), lo que les ocasionó un perjuicio. Además, exponen ante esta instancia jurisdiccional que la resolución en la que se declaró la existencia de violencia política por razones de género cometida en contra de la Regidora Silvia Ramos Castellanos carece de congruencia y exhaustividad. Finalmente, de forma genérica, aducen que la Sala Xalapa no hizo un análisis con perspectiva intercultural.

Esa misma fecha, la Sala Xalapa remitió las constancias correspondientes, que fueron recibidas el veintiséis de abril en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. Con ellas, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar un expediente e identificarlo con la clave SUP-REC-194/2018.

La Sala Superior considera que el presente asunto no cumple con los requisitos específicos exigidos por la Ley electoral y por la jurisprudencia de este Tribunal para que el recurso de reconsideración sea procedente.

El recurso de reconsideración constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario que está pensado exclusivamente para que la Sala Superior pueda revisar las resoluciones de las Salas Regionales en las que hayan realizado análisis de estricta constitucionalidad. En consecuencia, todos aquellos casos en los que dichas Salas se limiten a estudiar cuestiones de legalidad no serán susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reconsideración. La Sala Superior afirma que del análisis de la sentencia dictada por la autoridad responsable, es posible observar que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad, sino que se limitó a hacer un análisis de estricta legalidad, lo que hace evidente que en el caso no se colma el requisito especial de procedencia. Por lo expuesto, la Sala Superior de plano la demanda del recurso de reconsideración.